



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiocho de abril del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/PSVPG-11/2021**, de fecha veinticinco de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, constante de una (01) foja útil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO las constancias que obran dentro del expediente número IEE/PSVPG-11/2021, así como, la constancia de fecha veinticinco de abril de dos mil veinte, suscrita por la C. Nadia M. Beltrán Vásquez, mediante la cual la C. Raquel Alejandra Zuñiga Gutiérrez, tiene por autorizado al C. Jaime Zuñiga Medina, para intervenir en el presente juicio, en consecuencia, se procede a proveer sobre la admisión de la presente denuncia en los siguientes términos:

Se tiene a la ciudadana Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez, por su propio derecho, presentando formal denuncia en **contra de los CC. Jesús Gamboa Talamantes, Gregorio Abril Dávila y Oscar Abril Dávila**, por la presunta comisión de actos de Violencia Política por Razones de Género en su perjuicio.

En ese orden, los hechos que sostiene la denunciante, textualmente son los siguientes:

"VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO ocasionada hacia mi persona de parte del señor Jesus Gamboa Talamantes, quien es médico de profesión, y aspiraba a la candidatura del partido morena, partido del cual yo fui candidata a la presidencia municipal en las elecciones del 2018, siendo esta persona desde entonces aspirante, y desde entonces un rechazo hacia mi persona por lo cual el apoyo a la candidata del PRI. Posterior a esa elección él se empezó a autonombrar próximo candidato de morena para el 2021, en el verano del 2020 esta persona comenzó a pedir el voto y apoyo para su "futura candidatura en morena", por lo cual yo lo enfrente por medio de llamada, no respondió, luego le envié un mensaje de texto en WhatsApp pidiéndole de la manera más amable que no hiciera eso de autonombrarse candidato, cuando no eran tiempos, ni morena decidía candidatos, ni se sabía el género si quiera y que no le convenía andar diciendo eso, ya que podía tener problemas electorales, cosa que el vio mal hacia mi persona y comenzaron los ataques en redes sociales y a finales de agosto me mando acosar sexualmente con un vecino de hace mucho años de la casa de mi mama llamado Gregario Abril Dávila, yo me encontraba saliendo de casa de una amiga en la colonia Lomas de Nacozari, quien es costurera y fui a recoger unos trabajos que me había hecho, yo salí de su casa, me subí a mi carro y al subir las cosas en el asiento de atrás deje sin seguro el carro, me subí y mi amiga me acompañó y seguimos platicando, y desde mi carro sentada en el piloto y ella en la ventana por fuera, a los minutos llegó esta persona "Goyo" hizo a un lado a mi amiga y se subió al carro y me dijo Raquelita dame raite en que mi tia la que vive allá abajo en el rio, como si conozco a la tia y a goyo, que aunque se oía que venía alcoholizado, yo le dije goyo bájate, y el insistió varias veces, pues tuve que darle raite, me despedí de Patricia López mi amiga, quien esta dispuesta declarar que eso paso (su teléfono 6343453110). Bueno cuando le di raite a esta persona en el trayecto él me dijo que dejara en paz al Dr. Gamboa y lo dejara ser el candidato que yo ya había participado en el 2018, que me hiciera a un lado y lo dejara en paz, porque con el doctor iba a ganar morena, en ese entonces no le tome importancia al comentario, y le dije cálmate goyo no son tiempos, pero en ese momento seguido el acto de que le di raite, fue cuestión de unos 500 metros de donde yo estaba a la casa de la tia al llegar a la casa de la tia me dijo dale para la milpa más adelante te voy a regalar unos membrillos y le dije que no, que se bajara que yo tenía prisa, cosa que no hizo, y para yo poder regresarme y salir de esa calle tenía que bajar a una explanada a mano derecha y maniobrar para dar vuelta y salir de ahí ya que la calle es angosto y al bajar a la explanada el goyo aún no se bajaba, y en un instante en el que yo hice alto para dar vuelta él me tocó mis piernas me quiso abrazar y me empezó a decir "mamacita te traigo muchas ganas, vamos a la milpa ándale", insinuándose para tener relaciones sexuales conmigo, fue cuestión de segundos en lo que él me tocó e intento abrazarme me dijo cosas y yo lo empuje con mis fuerzas y le grite que se bajara que me daba asco y le quite el seguro a la puerta y lo empuje y de milagro salió del carro, pero él al salir corrió hacia mi lado del copiloto en lo que yo terminaba

de dar a vuelta y logro llegar de mi lado, tomar mi cara e intentar besarme y seguía diciéndome cosas como dame un beso, ándale vamos a la milpa, lo que yo hice fue acelerar el carro y desafanarme de él y me vine acelerada, asustada, no había nadie alrededor que pudiera haber visto, me fui a mi casa llorando, pero aun así me sentía muy mal muchas cosas paraban por mi cabeza y no pude ni contarle a mi esposo si no hasta hace poco que decidí poner la demanda ante el ministerio público, no se por qué no pude contarle en ese entonces me daba mucha vergüenza.

Bueno posterior a eso en los meses de noviembre y diciembre 2 trols a nombre de Alberto Moreno y otro Daniel Villanueva empezaron a mandarme mensajes por Messenger de Facebook, Daniel me dijo que yo era una mierda, que mi papa un sátiro y suegro un drogadicto. A los días me envía un mensaje un tal Alberto Moreno diciéndome que yo era una idiota, que dejara a Gamboa ser el candidato por que es el único que podía ganar, que mi papa era un acosador de niñas en el Cobach, que si porque quería hacerle daño a Gamboa entre otras cosas que anexo en las evidencias de las capturas de estas conversaciones. Este mismo trol Alberto Moreno, en varias publicaciones donde hablaban de las candidaturas, este trol comentaba siempre en favor de Dr. Gamboa y en contra de mí, siempre usando la palabra "Lepera".

El 4 de enero del 2020 yo me Preregístre como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal junto a un amigo de nombre Ramon Cano, el por el género masculino y yo el femenino a la par que este señor Jesus Gamboa y otra señora en formula con el de nombre Alejandra Martínez. Mi compañero Ramón Cano enfermó de COVID y murió el 1 de febrero de este año, la convocatoria para los registros oficiales ante el partido para las candidaturas a la presidencia municipal salió el 30 de enero, con un periodo de registro en línea en la plataforma de morena del 31 de enero a 7 de febrero, al morir mi compañero Ramón y al ver la convocatoria que podía registrarme en la tómbola para la designación de diputados plurinominales decidí no registrarme para la presidencia municipal (Qué debo confesar que yo creo todas las publicaciones de los trols los mensajes y todo lo que el doctor Gamboa me había hecho me hizo sentir insegura de mí misma por eso yo sé que él ejerció violencia política hacia a mí por ser mujer) y mi equipo y yo escogimos a otra fórmula para mujer a Graciela Malina y para hombre a Teodoro Guillen. Pero esto no lo supo gamboa si no hasta el 7 de febrero, por lo que él creyendo que yo me iba a registrar para la presidencia municipal, pago a un hermano del Goyo (quien anteriormente quiso abusar de mí), lo contrato para que me llamadas y e hiciera creer que habían tirado volantes en mi contra y que le dejara la candidatura a Gamboa. Esta persona de nombre Osear Abril Dávila (hermano de Gregario Abril Dávila viven en calle Francisco I Madero 137), Osear el sábado 6 de febrero me empezó a Uamar de un número de teléfono 6621697328, me marco varias veces no respondí, por lo que empezó a mandarme mensajes que adjunto como evidencia, también me mando audios donde me decía otra vez la palabra "Lepera"; que yo ya había sido candidata en el 2018, que perdí que no servía como política que arriba morena y el Dr. Gamboa, en otro audio que mi mama era una ladrona mi papa un acosador sexual, que mis compañeros Rigo un violador y Sergio un cocodrilo. Entre otras cosas que dejo en una memoria como evidencia. Ese mismo día que esta persona me mando los audios yo me encontraba en un local que se llama Mota's Café en una reunión con mis compañeros del partido, cuando empecé a escuchar los audios que esta persona me envió, me causo gracia en el momento, y de casualidad entro un joven de nombre Alejandro Sánchez quien al escuchar lo que yo estaba enseñándole a los compañeros se quedó serio, se acercó a una compañera que se llama Ana Julia y le dio un papel y el muchacho se salió. Ana Julia se acercó a mí y me enseño el papelito que Alejandro le dio y el papel decía algo así "Keka, búscame yo vi al "tiki tiki" hablando con el Dr. Gamboa por teléfono, al llegar Sergio a la reunión ana le dio el papel y Sergio busco a Alejandro, y este le conto que el había visto cuando el Osear "Tiki Tiki" estaba llamando con el Dr. Gamboa y el oscar anotaba en un papelito lo que me iba a decir, oscar saco una tarjeta y le dicto los números para que le pagara 700 pesos para ofenderme. Yo a los días fui a la tienda de la esquina de mi cuadra y me encontré con este muchacho Alejandro Sánchez, lo salude, y yo al salir de la tienda lo vi esperándome afuera de mi carro, yo inmediatamente prendí una aplicación que graba y la encendí para grabar lo que me dijera Alejandro evidencia que también anexo en la memoria USB que presento como evidencia, me conto los mismo que Sergio Gutiérrez a quien él te apoda la "Keka" y es amigo mío en el equipo del partido. Como nosotros no tenemos local del partido, a los días nos reunimos en mi casa y al salir dos compañeros, estaba de nuevo Alejandro cerca de mi casa y le conto a dos compañeros lo que había visto con el "Tiki Tiki" a Rodrigo Zazueta y a Martín De la Ree, la misma historia, Rodrigo también pudo grabar la conversación y me la dio, y también la adjunto como evidencia. Anexo capturas de

pantalla de la conversación entre el tiki tiki y yo el día de los audios. A finales de enero, Rodolfo Mercado Velderrain, un periodista que tiene un periódico de nombre "Imagen" y Andrés Grijalva quien maneja una página de publicidad llamada "Lemon Nacozeri", me juzgaron de tener Covid y de ser una irresponsable, toco este tema, ya que en publicaciones que no alcancé a tomarles captura pero estos hacían publicaciones burlándose de mí, y alabando al Dr. Gamboa, por lo que sospecho que a ambos también el Dr., Gamboa les pagaba para ofenderme públicamente en sus redes sociales en diferentes publicaciones criticándome por cualquier nimiedad. En este documento adjunto capturas de pantalla como evidencia de las ofensas que estos dos personajes me, hicieron. Ambos son personas conocidas en el pueblo por el oficio que ejercen. Estas mismas dos personas Rodolfo y Andrés, Andrés en especial hizo una publicación donde él asegura que yo soy la creadora de un Facebook llamado "Eduardo Aldana" que utilizó para ofender al doctor Gamboa, él dice que mi Familia Y yo en especial mi hermano Max Zúñiga manejamos este troll, dice que yo use los el nombre de mi compañero fallecido Ramón Cano para hacer este Troll, cosa que es completamente falsa, en este documento adjunto dichas publicaciones de Andrés Grijalva donde Rodolfo mercado también lo comparte y en las mismas impresiones vienen las reacciones de diferentes troles y personas reales denostando hacia mi persona, las cosas que dicen indican que también son personas afines al doctor Gamboa es por ello que me tomo la facultad de adjuntar las como evidencia. Con respecto a este tema que maneja Andrés Grijalva adjunto la captura de pantalla de un troll llamado Israel Hernández Hernández donde está un video editado con las capturas de pantalla de Andrés Grijalva culpándome como creadora del Facebook "Eduardo Aldana" este video también lo adjunto en la misma memoria USB de los audios mencionados anteriormente. Cabe mencionar que Rodolfo mercado también ha hecho publicaciones con fotografías mías haciendo alusión que soy aspirante a la candidatura de la Presidencia municipal por morena en el municipio de nacozeri, lo cual también es falso, en el documento también adjunto capturas de pantalla de estas publicaciones.

Hay un periodista que vivía en Nacozeri, ahora vive en empalme, esta persona también hace publicaciones donde alaba al doctor Gamboa y me ofende a mí. Anexo en este documento imágenes de capturas de pantalla de su Facebook personal llamado "Pancho Loera" donde él usó mi fotografía del registro de la tómbola para la Diputación plurinominal de mi partido, usándola para confundir a la comunidad con sus publicaciones haciendo alusión de que yo me registre para la candidatura como presidenta municipal y cosa que es completamente falsa, en sus publicaciones dice que el doctor Gamboa es la única persona que puede ganar en el partido de morena que ya le toca a él, entre otras cosas.

El día 24 de marzo el doctor Gamboa hizo una convocatoria a la ciudadanía para una reunión con sus simpatizantes de él y de Alejandra Martínez, dicha convocatoria no tuvo éxito ya que únicamente tuvo una asistencia de aproximadamente 45 personas, posteriormente mi equipo y mis aspirantes a la candidatura Graciela y Teo realizamos un evento al aire libre convocando a nuestra gente del equipo poniéndonos como meta invitar mínimo 5 a 10 personas cada uno por medio de llamadas telefónicas jamás por mensajes de WhatsApp, entonces esta reunión que hicimos el 27 de marzo tuvo mucho éxito y nos acompañaron más de 140 personas al ver esto el doctor Gamboa obviamente sintió envidia y el día domingo 28 de marzo al finalizar el día aproximadamente a las 9:00 de la noche hizo una publicación en su Facebook personal Jesús Gamboa donde dice que para evitar malos entendidos y especulaciones de ese día en adelante por medio de su Facebook Jesús Gamboa les haría llegar las invitaciones formales donde él estará presente, que basta de mentiras y engaños y que de frente con la gente, donde en esa publicación adjunta una captura de pantalla de WhatsApp según de una conversación que yo Alejandra Zúñiga tuve con alguno de los asistentes en la reunión que mi equipo y yo organizamos, donde yo les decía que asistieran a la reunión para un requisito, que yo ocupaba mandar a Hermosillo, que tenía que reunir gente, que habría comida, café y sodas y que era muy importante decir que también estaría el doctor Gamboa. En el documento adjunto capturas de pantalla y en la memoria las capturas originales donde se ve la diferencia de colores de que la captura está completamente editada y estoy completamente segura que yo jamás tuve esa conversación con alguna persona, estoy dispuesta a dar mi teléfono para que se investigue, si de mi celular salió esa conversación, pero como estoy tan segura que no lo hice por eso me atrevo a demandar al doctor Gamboa por difamación y provocar a la ciudadanía para que me ofenda y me denigren como persona, esta misma captura de WhatsApp editada varias troles la compartió provocando así más ofensas hacia mi persona, al igual que compartió la comisión de morena en

nacozari en un WhatsApp de comisionados del estado, incitando a qué mis compañeros de partido duden de mi persona.

Mi mamá tuvo una conversación a mediados de febrero con su vecino Óscar Abril Dávila apodado el "tiki tiki" quién fue ese el que me mandó los audios el 6 de febrero donde él nuevamente le dice a mi mamá que me diga que no divida al partido y que le deje a Gamboa la candidatura porque es lo único que tiene valor para morena y poder ser el presidente que yo soy una mierda y que no valgo como política, lo cual me permite a mí sí Seguir pensando que sí es un hecho que el doctor Gamboa le paga al Óscar "Tiki Tiki" para que me ofenda. En este documento igual adjunto las capturas de pantalla de la conversación.

Adjunto en esta denuncia capturas de pantalla De unos mensajes que he estado recibiendo del número de teléfono 6623 170068 quien ya tengo registrado como troll ya que desde finales desde marzo desde el 20 de marzo comenzó a enviar mensajes criticando a gente de mi equipo después el 27 de marzo el día del evento exitoso que tuvimos mis compañeros se me mandó un mensaje diciendo que no se permita a la ingeniera Alejandra Zúñiga o sea yo y ~a un equipo a un compañero operador de morena sonora de que impongamos nuestro dedazo para la candidatura de Graciela Malina que yo tengo un plan macabro junto con Graciela entre otras cosas y que compartieran el mensaje es un mensaje que fue reenviado a mi teléfono después el 2 de abril este mismo número de teléfono me mandó otro mensaje donde dice que luchen para que el doctor Gamboa sea el candidato y que yo Alejandra Zúñiga no los engañará que tengo interés de poder y falta de moral y que fuera morena y que igual compartieron el último mensaje lo recibí el día miércoles 14 de abril donde ya ahora que el doctor Gamboa lo rechazaron como candidato y quedó como candidata oficial la señora Graciela Molina empezé ahora a denostar contra ella culpándola de cosas que nada que ver con su persona de Graciela, igual un troll de nombre Nols Tapia En Facebook ha hecho publicaciones contra mi equipo contra la candidata y contra mí igual adjunto capturas de pantalla de este Facebook el cual aún existe y lo pueden buscar como Nols Tapia por último quisiera mencionar que en diferentes conversaciones y en diferentes ocasiones han hecho denostaciones a mi persona un troll llamado Federico Laguna un meme criticando a la gente de mi equipo ofendiendo nos a cada 1 de los que aparecemos en esa foto que adjunto en documento.

Adjunto fotografía y copias de mis registros del 4 de enero como aspirante a la candidatura de la Presidencia municipal de nacozari por mi partido morena y el registro para la tómbola para las designaciones de diputaciones plurinominales igual de mi partido morena.

Me atrevo a hacer esta denuncia ya que soy una persona que me gusta informarme, me gusta documentarme, estoy al pendiente de la información del partido de la información de mi presidente Andrés Manuel López Obrador y de mi candidato a la gubernatura el doctor Alfonso Durazo donde en varias ocasiones ambos y al igual el Instituto Estatal electoral de Sonora han hecho publicaciones de que sí somos víctimas de violencia política por ser mujeres lo denunciemos por eso es aquí mi denuncia hacia estas personas que me han ofendido me han hecho daño psicológico, físico y moral, la cual ha tenido consecuencias en mi cuerpo en mi mente y en mi seguridad como persona que durante años había estado adquiriendo y a raíz de todas estas publicaciones y de estas acciones que ha provocado el doctor Gamboa de quién estoy completa seguro completamente segura que es el actor intelectual de todo lo que me ha pasado, ahora vivo con miedo de que algo le pase a mis hijos, a mi esposo, a mis padres y a mis hermanos, me he convertido en una persona paranoica, salgo con el temor de que alguien me siga, a mis hijos los tengo que traer conmigo siempre o cuando no puedo los tengo que dejar encargados, o encerrados en mi casa bajo llave, siempre con el temor de que esta persona Gregorio Abril Dávila venga de nuevo a mi casa ya que en 4 ocasiones lo he visto merodeando por mi casa me grita y me dice que salga, en una ocasión vio la puerta abierta y entró gracias a Dios se encontraba gente en mi patio y estas personas pudieron interrumpir cualquier intención que él tuviera contra mí, de este hecho tengo como testigo al señor Teodoro Guillén mi ex aspirante a la candidatura contrincante del doctor Gamboa quien lo detuvo y se puso a platicar con él, eso fue a finales de febrero posterior a esa fecha he visto a Gregorio dos veces afuera de mi casa buscando la manera de entrar este Gregorio también tiene como domicilio Francisco I Madero 137 es una persona alcohólica y drogadicta de la cual tengo miedo espero poder recibir apoyo del Instituto Estatal electoral para que me apoyen a que se haga justicia por la violencia política que he recibido en los últimos meses y a las personas a las que les paga, Me gustaría hacer mención de que hay un patrón en todas las publicaciones con la palabra lépera de que ya le toca a Gamboa y de que es el único que tiene valor como candidato de morena. De antemano

muchas gracias..”(SIC)

Atentos a lo anterior, se tiene que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal.

El punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

“El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPGM; b)

Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEEES."

Ahora bien, en relación al tema, el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora y el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por otra parte, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, de la normatividad antes descrita, específicamente en

artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se desprende que para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Raquel Alejandra Zúñiga Gutiérrez.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: se le hace efectivo el apercibimiento hecho en el auto de diecinueve de abril del presente año, por lo cual todas las notificaciones aun así las de carácter personal, se le harán por los estrados de este Instituto, así como en el correo electrónico autorizado en autos.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: copia de pre-registro como precandidata, del Partido Político Morena.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia, así como en el escrito de cuenta.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: no fueron solicitadas por la denunciante, únicamente medidas de protección.

Ahora bien, de los hechos que refiere la promovente en su escrito inicial, se desprenden acusaciones en contra de Oscar Abril Dávila, alias "El Tiki Tiki", a quien señala como ser la persona que el diverso denunciado Jesús Gamboa Talamantes, contrató para realizar una serie de amenazas y actos intimidatorios hacia su persona, esto a fin de que la promovente no realizará su registro a la candidatura de la presidencia municipal, sin embargo, una vez analizadas por esta Dirección Jurídica las pruebas allegadas por la actora para probar los referidos hechos, estas resultan insuficientes para llamar a proceso al C. Oscar Abril Davila, toda vez que del contenido de las conversaciones, no se advierte que el mismo haya ejercido violencia política de género de manera directa a la actora; de igual forma, las mencionadas pruebas consisten en una serie de imágenes de las cuales se desprende una conversación, apreciándose de las mismas que el nombre de usuario es "Oscar", sin poder con esto lograr inferir una relación entre dicho usuario y el C. Oscar Abril Davila.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 21 numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, se acuerda **admitir** la presente denuncia, ordenando dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, seguido en contra de los ciudadanos **Jesús Gamboa Talamantes y Gregorio Abril Dávila**, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis de la Ley electoral local; lo anterior en virtud de que cumple con todos y cada uno de los requisitos

estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la referida Ley.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nacional, ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde este ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el Juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, ateniendo precisamente a tales perjuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales lingüísticas.¹

Se tiene reitera el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte de la denunciante, los estrados de este Instituto.

De igual forma y con los mismos fines se autoriza el número telefónico en el escrito inicial de denuncia y el correo electrónico morenanacozari2021@gmail.com, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 20 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Dirección Jurídica procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos:

Primeramente, se tiene por admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito de denuncia consistentes en un total de 75 imágenes imágenes diversas obtenidas de "Whats App" y "Facebook", de las cuales se desprenden diversas conversaciones y publicaciones y solicitud de pre registro signado por la denunciante, asimismo se tiene por admitida la USB presentada contenida de diez carpetas las cuales a su vez contienen diversas imágenes y un video, esto en el entendido de que la admisión de las mismas no prejuzga la calificación que se otorgue a la prueba ni la eficacia demostrativa que ésta vaya a revestir, dado que ello compete materialmente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Ahora bien, con relación a las pruebas admitidas con antelación y con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva, dictar las medidas necesarias para dar fe de éstas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las

¹ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P.XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"

huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, conforme a lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría Ejecutiva delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe del contenido del dispositivo de almacenamiento USB, ofrecido como medio de prueba en el escrito inicial de denuncia y admitido en párrafos que anteceden, así como de las publicaciones que se desprenden de las imágenes exhibidas como pruebas en la presente denuncia, siendo los siguientes usuarios de la red Social Facebook, "Daniel Villanueva", "Rodolfo Mercado Velderrain", "Lemon Nacoza", "Eduardo Aldana", "Pancho Loera", "Israel Hernández Hernández".

Por otra parte, se advierte que la denunciante omitió señalar el domicilio en el que puede ser emplazado el denunciado Jesús Gamboa Talamantes, por lo que, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obran domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Medidas cautelares

En relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

De igual forma, el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea

la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama.

Del mismo modo, el Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, señala en su artículo 6, numeral 2:

“La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cesé de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

De lo transcrito, se aprecia que esta Dirección Jurídica debe proponer la adopción de medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos y bienes jurídicos que la parte denunciante señala están siendo afectados. Así, resultaría necesaria la intervención de esta autoridad administrativa, al tener conocimiento de eventuales actos que podrían constituir un ataque sistemático contra la accionante.

De un estudio integral de los hechos contenidos en los escritos presentados, así como sus anexos, esencialmente, se advierte que la denunciante aduce a una serie de acciones realizadas por los denunciados, mediante las cuales, la desmeritan y denigran por su calidad de género, al no considerarla apta para contender para un cargo de elección popular por el Partido Encuentro Solidario.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la ~~aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la~~ tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

En relación a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas, es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

En relación a lo anterior, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, en el caso concreto se advierte que, del contenido de las pruebas exhibidas no es posible interpretar que se esté causando un daño, que ya se haya consumado el mismo, o que la parte denunciada se comportara lesivamente, a tal grado de justificar la imposición de las medidas cautelares que el denunciante solicita en el escrito que se atiende.

Derivado de ello, se tiene que el artículo 37, numeral 1, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, establece que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente cuando, del análisis de los hechos o de la

investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; en consecuencia, al encontrarnos dentro del supuesto establecido con antelación, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la adopción de medidas cautelares.

En efecto, el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunta realización de hechos consumados, irreparables o hechos futuros e inciertos, aunque estos últimos estén basados en la ejecución de otros que ya se han consumados.

No se pasa por alto que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Medidas de protección

Del escrito inicial de denuncia, no se advierte que la denunciante haya solicitado el dictado de medidas de protección, sin embargo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 2, fracción XX del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Electorales Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se tiene que las medidas de protección son actos de protección fundamentalmente precautorias y cautelares de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Ahora bien, para el dictado de las medidas de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las mismas.² Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

1) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la

² Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados, y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En los términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se tiene que para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

a) **Bien jurídico tutelado.**

Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como

ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

De las afirmaciones de la denunciante, manifiesta que existe una franca, directa denostación y vituperio en contra de la misma, afectando su calidad y cualidad de mujer, así como sus derechos políticos y electorales, dado que los denunciados Jesús Gamboa Talamantes y Gregorio Abril Dávila, se dirigen a ella con expresiones ofensivas, poniendo en duda su capacidad para contender y ocupar un cargo de elección popular y menospreciándola por su condición de género.

La violencia generada en contra de la denunciante de forma preliminar, pudiera encuadrar, según el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, como violencia simbólica y psicológica, ya que, si bien los actos denunciados, a dicho de la denunciante, no causaron ninguna afectación patrimonial, sí menoscabaron sus posibilidades para desarrollarse en la política.

En términos de lo expuesto, de los hechos expuestos en el escrito de denuncia, los actos atribuidos a los denunciados consistieron en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por la denunciante.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realiza la promovente presumen la existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia simbólica, por lo que el bien jurídico que se tutela en el presente asunto es su derecho a ser votada, ya que lo presuntamente manifestado por los denunciados evidencian un trato denigrante en su perjuicio, referente a impedirle su registro para contender a algún cargo de elección popular con base en estereotipos de género

b) Potencial amenaza.

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. A este respecto, la posible víctima refiere en su escrito el temor a que les pase algo a sus hijos, esposo, padres y hermanos, manifestando haberse convertido en una persona paranoica.

En este sentido, no se advierte algún elemento que objetivamente haga suponer algún riesgo real para la víctima.

c) Posible agresor o agresora.

La presunta víctima identificó a los posibles agresores como Jesús Gamboa Talamantes y Gregorio Abril Dávila.

d) Vulnerabilidad de la víctima.

De las conductas denunciadas, en el escrito de queja, se advierte que los

presuntos agresores viven en el mismo municipio que la denunciante. Sin embargo, al analizar las expresiones denunciadas, así como las pruebas ofrecidas, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuizar sobre el fondo del asunto, no se advirtió una intención clara de causar algún daño a la integridad física de la hoy denunciante, puesto que las frases referidas, si bien pudieran implicar una eventual amenaza, en el caso concreto no existen elementos que, de forma preliminar denoten un riesgo inminente para la integridad física de la denunciante o su familia, sino el uso de un lenguaje no neutral hacia su persona.

e) Nivel de riesgo.

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado por la parte quejosa, así como las pruebas anexas al mismo, concluyendo que no se ha puesto en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima, dado que de las expresiones denunciadas no se advierte una amenaza inminente para la misma, aunado a que no se anexo algún medio de prueba que corrobore dicha situación en particular.

Por todo lo antes expuesto, esta Dirección Jurídica considera innecesario el dictado de las medidas de protección solicitadas, al no advertir, tanto de la relatoría de hechos como de las pruebas ofrecidas, alguna situación que haga suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la denunciante.

No obstante lo anterior, se les solicita a los ciudadanos denunciados que se abstengan de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los político-electorales, incluyendo el observar el uso de un lenguaje neutral y de pleno respeto hacia las mujeres, incluida la denunciada.

De igual forma, esta Dirección Jurídica hace una invitación a los ciudadanos Jesús Gamboa Talamantes y Gregorio Abril Davila, a efecto de que, si aún no lo han realizado, procedan a firmar el Pacto Social por un Proceso Electoral libre de Violencia Política contra las Mujeres, mismo que se encuentra en la página oficial de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, www.ieesonora.org.mx.

Se ordena girar oficio notificando la presente determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, en términos de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto.

En relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección

Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio del denunciado, Jesús Gamboa Talamantes, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Una vez recibida la información proporcionada por la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, se ordena emplazar a los denunciados en sus respectivos domicilios, corriéndoles traslado con el escrito de denuncia, anexos y el presente auto, para efecto de que en un plazo de setenta y dos horas realicen las manifestaciones que a su derecho convenga por escrito que se presente ante este Instituto, conforme lo establecido en el artículo 297 Quater primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género de este Instituto, en el domicilio señalado con antelación.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral para que se de VISTA desglosando copia de la denuncia de hechos recibida y sus anexos, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, por medio de la Vice fiscalía de Femicidios y Delitos por Razones de Género, para poner en conocimiento a la Institución del Ministerio Público de hechos constitutivos de delito de Violencia Política Por Razones De Género, con la finalidad de que inicie una carpeta de investigación, recabe los datos

de pruebas pertinentes, legales y razonables para el esclarecimiento de los hechos, que emita las medidas de protección a favor de la denunciante y en su oportunidad que resuelva lo que conforme a derecho proceda.


En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGEI0/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes del Instituto.

Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave IEE/PSVPG-11/2021.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.


OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las nueve horas con veinte minutos del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente : **IEE/PSVPG-11/2021**, de fecha veinticinco de abril del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las nueve horas con veintiún minutos del día uno de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
